

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 15

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016)		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Numero de radicación	500004003001201600435-00
Accionante	GREGORIO ESQUIVEL
Accionado	SECRETARIA DE CONTROL FISICO MUNICIPAL
Derecho fundamental invocado	PETICION

2. DE LA ACCIÓN

La acción constitucional es presentada por el accionante directamente el día 24 de mayo de 2016.

2.1. HECHOS

El accionante relato que el día 02 de mayo de 2016, se dirigió a la secretaria de control físico municipal y radico una petición con número 129097, con el fin de aclarar la situación de hecho que se presentó en su contra en cuanto a la acusación por parte de esta entidad, calificando al accionante como “vendedor ilegal de lotes”.

Petición dirigida a la protección del derecho de defensa, debido proceso, buen nombre, ante la omisión de la notificación para la rendición de descargos sobre la prenombrada acusación.

La secretaria de control físico municipal, a través de la abogada SANDRA PIEDAD BEJARANO PEÑA, manifestó haberle notificado en meses anteriores para rendir descargos, hecho que carece de verdad, situación por la cual pidió en el escrito, ya mencionado, certificado de notificación y pruebas o documentos en los cuales soporta la entidad dicha acusación.

W

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 2 de 15

La abogada coordinadora, contesto dicha petición de manera superficial e incompleta restándole importancia al derecho fundamental de petición al calificarlo de “solicitud” como si el derecho fundamental de petición gozara de formalidades para su valides y efectiva contestación.

Esta situación de vulneración, ha llegado hasta el punto de perjudicar su salud, tiene 83 años de edad y no ha realizado ningún negocio de este tipo (venta de inmuebles o lotes) desde hace más de 13 años. Por lo que desconoce los fundamentos de tales acusaciones a través de páginas web, sin la oportunidad de defenderse.

Es así como, la entidad accionada, solo hizo alusión al citatorio de descargos en la contestación de la petición con radicado No. 129097, omitiendo de manera flagrante las otras dos peticiones, que consistían en la certificación de notificación producido en el mes de febrero del presente año y la solicitud de copias de los documentos probatorios en los cuales la entidad soporta la acusación en su contra.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la petición del señor **GREGORIO ESQUIVEL**.

2.3. PRETENSIONES

Tutelar a su favor el derecho fundamental de petición, haciendo que la entidad accionada de respuesta de manera clara y de fondo respecto a la petición del documento de certificación de citatorio a rendir descargos supuestamente enviados en el mes de febrero del presente año.



**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 3 de 15

Tutelar a su favor el derecho fundamental de petición, haciendo que la entidad accionada de respuesta de manera clara y de fondo respecto a la petición de documentos probatorios de la acusación hecha al suscrito de la supuesta venta ilegal de lotes, los cuales no fueron resueltos por la entidad accionada en la contestación.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**3.1. DE LA ADMISION**

Con providencian de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADO	SECRETARIA DE CONTROL FISICO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO: Entidad encargada de tramitar y recepcionar los comparendos.
-----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	Secretaria de control fisico Municipal	2006	27/05/2016	18-19	Correo electrónico
VINCULADO	Área coordinadora de intervenciones de control físico municipal.	2007	27/05/2016	21-22	Correo electrónico
	Alcaldía de Villavicencio.	2008	27/05/2016	24-25	Correo electrónico

4. POSTURA DEL ACCIONADO

El siguiente accionado en oportunidad rinde informe y manifiesta:

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 4 de 15

VINCULADO

ALCALDIA	DE	Fecha:	01/06/2016	Folio	27-43
VILLAVICENCIO					

GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía de Villavicencio, debidamente acreditado, sustentó que su dependencia se opone a las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento la Administración municipal Secretaria de Control Físico le ha violado derecho fundamental alguno ya que la petición de fecha 02 de mayo de 2016, le fue resuelta a través de la Secretaria de Control físico, mediante el oficio No. 1402-17.12/1545/2016, notificado personalmente al accionante.

Que sin embargo por no haber quedado conforme con la mencionada respuesta la SECRETARIA DE CONTROL FÍSICO nuevamente da trámite a la ampliación de la respuesta de dicha petición, mediante el oficio No. 1402-17.12/1992 de 31 de mayo de 2016, la que fue notificada personalmente en su residencia.

En el presente caso la administración municipal demuestra que se encuentra frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que se dio respuesta en términos a lo solicitado por el accionante señor GREGORIO ESQUIVEL.

Por lo anteriormente expuesto requiere a este estrado la declaratoria de improcedencia de la acción por hecho superado, ya que en términos de la respuesta a la petición impetrada por el petente.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE:



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 5 de 15

- Copia simple del derecho de petición con radicado No. 129097
- Copia simple de la contestación del derecho de petición
- Copia simple de cedula de ciudadanía.

VINCULADO: ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

- Copia de las respuestas al derecho de petición notificado personalmente al accionante en cuatro (04) folios.
- Documentos de acreditación del cargo como asesor juridico.

OFICIOSAS: NA

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACION DEL CASO

El señor **GREGORIO ESQUIVEL**, informa en el escrito tutelar, que el día el día 02 de mayo de 2016, se dirigió a la secretaria de control físico municipal y radico una petición con número 129097, con el fin de aclarar la situación de hecho que se presentó en su contra en cuanto a la acusación por parte de esta entidad, calificando al accionante como “vendedor ilegal de lotes”.

Petición dirigida a la protección del derecho de defensa, debido proceso, buen nombre, ante la omisión de la notificación para la rendición de descargos sobre la prenombrada acusación, la secretaria de control físico

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 6 de 15

municipal, a través de la abogada SANDRA PIEDAD BEJARANO PEÑA, manifestó haberle notificado en meses anteriores para rendir descargos, hecho que carece de verdad, situación por la cual pidió en el escrito, ya mencionado, certificado de notificación y pruebas o documentos en los cuales soporta la entidad la acusación, se emite respuesta pero de manera superficial e incompleta restándole importancia al derecho fundamental de petición al calificarlo de “solicitud” como si el derecho fundamental de petición gozara de formalidades para su valides y efectiva contestación.

Es así como, la entidad accionada, solo hizo alusión al citatorio de descargos en la contestación de la petición con radicado No. 129097, omitiendo de manera flagrante las otras dos peticiones, que consistían en la certificación de notificación producido en el mes de febrero del presente año y la solicitud de copias de los documentos probatorios en los cuales la entidad soporta la acusación en su contra.

Por su parte la **Alcaldía de Villavicencio** en su defensa infiere que se le dio respuesta al accionante en primer lugar y sin embargo por no haber quedado conforme con la mencionada respuesta la SECRETARIA DE CONTROL FISICO nuevamente da tramite a la ampliación de la respuesta de dicha petición, mediante el oficio No. 1402-17.12/1992 de 31 de mayo de 2016, la que fue notificada personalmente en su residencia.

En el presente caso la administración municipal demuestra que se encuentra frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que se dio respuesta en términos a los solicitado por el accionante señor GREGORIO ESQUIVEL.

De cierto es que este estrado estudiara que se haya dado fiel cumplimiento a las directrices del derecho de petición y abordara la existencia de un hecho superado.

6.3. PROBLEMA JURIDICO



Corresponde a esta instancia constitucional resolver ¿el derecho fundamental de petición del señor **GREGORIO ESQUIVEL** está siendo actualmente vulnerado por parte de la Secretaria de Control Físico de Villavicencio?

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El despacho, sostendrá fáctica y normativamente, que en el caso concreto y de las pruebas que reposan en el expediente, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

La Alcaldía de Villavicencio, probó ante este estrado, aspectos puntuales a conocer.

1. la entidad accionada auxilio a esta dependencia una copia del oficio 1402-17.12/1992-16 de fecha 31 de mayo de 2016, por medio del cual se le hace una explicación, clara, suficiente y congruente con lo pedido¹ al señor GREGORIO ESQUIVEL, en donde se vislumbra en la parte superior recibido por parte del interesado con cedula de ciudadanía de idéntica numerología con la aportada en el escrito de tutela. 167.139, en esta se le indica el tipo de delito que se encuentra en mención, su explicación y que frente a su inconformismo ante las pruebas y la notificación realizada con anterioridad, el expediente reposa en sus instalaciones y las copias por ser de más de 20 folios deben ser asumidas a su costa, bajo consignación bancaria, e inmediatamente la dependencia de control

¹ sentencia T-463 de 2011:

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 8 de 15

físico área de intervenidas las expedirá, en cumplimiento a la Resoluciones Nos. 291 de 26/09/2013 y 387 de 08/11/2013.

Para resolver el caso, se analizará (i) requisitos del derecho de petición (ii) hecho superado y su finalidad.

6.5. ARGUMENTOS

La acción de tutela se impetro con la UNICA FINALIDAD de acceder a la resuelta COMPLETA de la petición del pasado 02 de mayo de 2016, que fue radicada en la Secretaria de Control Físico de Villavicencio, la única obligación que le asistía a la mencionada accionada era o bien remitir respuesta completa al accionante GREGORIO ESQUIVEL, o bien contestar a este Juzgado el trámite que le fue dado a la petición con respaldo de su notificación y sustento claro, completo y de fondo en la misma, situación que el accionado acato y cumplió bajo las directrices propias del derecho de petición, generando un hecho superado, pues la efectividad en la protección al derecho de petición se surtió no antes sino en trámite de la presente acción constitucional.

(I) Derecho de petición

El derecho de petición² está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de aquellos derechos de aplicación inmediata. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés

² Sentencia T-325/12



general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”[51]. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) **deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido**”[52].

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva



El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

*La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo:
“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia*

³ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA
Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A



participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad⁴ (subrayado propio).

En cuanto al hecho superado, sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden

⁴ Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.
Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A



encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la**



acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

7. CONCLUSION

EL accionante **GREGORIO ESQUIVEL**, eleva petición⁵ recibida el 02 de mayo de 2016 a la SECRETARIA DE CONTROL FISICO DE VILLAVICENCIO, en la que requirió 3 aspectos básicamente:

1. Fecha para descargos, y pruebas para soportar la acusación.
2. Copia de notificaciones surtidas con antelación
3. Copia de los documentos que soportan la acusación como vendedor ilegal de lotes.

⁵ Folios 5 Y 6.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 14 de 15

Bajo el manto de la interpretación orientada por la prueba documental, vale decir, que la respuesta a la petición de la solicitud directa del accionante al accionado, se surtió de forma completa, clara y debidamente notificada al accionante, ahondando en los requisitos propios, puesto que en primer término con la primera respuesta se le fijó la fecha para sus descargos, y en segunda oportunidad mediante oficio 1402-17.12/1992-16 de fecha 31 de mayo de 2016, se le hace una explicación, clara, suficiente y congruente con lo pedido⁶ al señor GREGORIO ESQUIVEL, en donde se vislumbra en la parte superior recibido por parte del interesado con cedula de ciudadanía de idéntica numerología con la aportada en el escrito de tutela. 167.139, en esta se le indica el tipo de delito que se encuentra en mención, su explicación y que frente a su inconformismo ante las pruebas y la notificación realizada con anterioridad, el expediente reposa en sus instalaciones y las copias por ser de más de 20 folios deben ser asumidas a su costa, bajo consignación bancaria, e inmediatamente la dependencia de control físico área de intervenidas las expedirá, en cumplimiento a las Resoluciones Nos. 291 de 26/09/2013 y 387 de 08/11/2013.

Motivo por el cual nos encontremos ante un hecho superado, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso.

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

↓

⁶ sentencia T-463 de 2011:

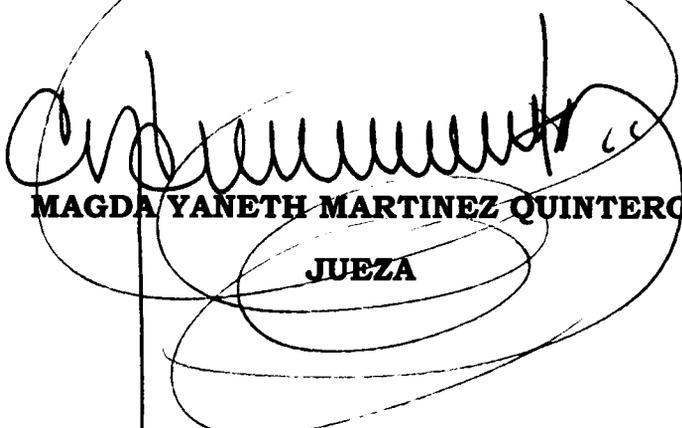


PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente, de la acción de tutela interpuesta por **GREGORIO ESQUIVEL**.

SEGUNDO. - LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO. - Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

